



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0009-2017-PHC/TC
LIMA
SEGUNDO JOSÉ QUIROZ CABANILLAS,
EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN
ÉDGAR BARBENGER TRINIDAD

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Édgar Barbenger Trinidad contra la resolución de fojas 276, de fecha 2 de septiembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel, Colegiado A, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0009-2017-PHC/TC
LIMA
SEGUNDO JOSÉ QUIROZ CABANILLAS,
EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN
ÉDGAR BARBENGER TRINIDAD

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, el recurrente alega que se encuentra detenido en forma arbitraria, puesto que con fecha 20 de noviembre del año 2015, el Tercer Juzgado Penal de la Investigación Preparatoria de Sullana declaró fundado el requerimiento de prolongación de prisión preventiva dictado en su contra por el plazo de 15 días, en el proceso que se le sigue por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 04112-2011-74-3101-JR-PE-02). Manifiesta que el referido plazo venció a la fecha de la presentación de la demanda (26 de enero de 2016) y que han transcurrido 48 días más de detención arbitraria. Por tanto, a su entender, se encuentra privado de su libertad sin que exista pronunciamiento judicial que defina su situación jurídica.
5. Sobre el particular, se verifica de autos (fojas 81 a 94) que el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Sullana, con fecha 4 de diciembre del año 2015, emitió sentencia contra el recurrente y lo condenó a doce años de pena privativa de la libertad. Siendo ello así, la detención del recurrente, a la fecha de la presentación de la demanda, se sustentaba en la precitada sentencia condenatoria. En otras palabras, su detención fue determinada por una resolución judicial.
6. Sin perjuicio de lo señalado, esta Sala advierte que mediante Resolución 35, de fecha 15 de marzo del año 2016, el Juzgado Penal Colegiado de Sullana concedió el recurso de apelación presentado por el recurrente contra la referida sentencia condenatoria. Por ello, a la fecha de la interposición de la demanda, dicha resolución no había quedado consentida.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 0009-2017-PHC/TC
LIMA
SEGUNDO JOSÉ QUIROZ CABANILLAS,
EN REPRESENTACIÓN DE AGUSTÍN
ÉDGAR BARBENGER TRINIDAD

PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA